



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00177</b> - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. y otro
Decisión	<b>Acepta suspensión del proceso</b>
Auto No.	010

En el presente asunto, las aseguradoras Allianz Seguros S.A, Seguros del Estado y el demandante solicitaron la suspensión del proceso por un mes a fin de realizar acercamientos para llegar a un acuerdo conciliatorio.

En este orden de ideas, se **SUSPENDE** el proceso por el término de un mes, conforme a lo implorado por las partes y lo autorizado en el artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso. De manera que, así las cosas, se entiende también suspendida la audiencia que se tenía programada para el próximo 22 de enero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c00e52598ac48c280c596157637d9f10e31538e8ddcbc31048b4e536f2e5cf9**

Documento generado en 18/01/2024 02:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2015-01431 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	Socialcoop
Asunto	<b>REQUIERE A SECUESTRE Y AL EJECUTANTE</b>
Auto No.	<b>008</b>

En el presente asunto, observa que el pasado 06 de diciembre se allegó por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, el link del expediente de radicado 05045-3103-001-2013-00649-00, que venía siendo solicitado producto de los remanentes embargados y que fueron puestos a disposición de este ejecutivo. De la revisión del juicio proveniente del despacho homólogo se evidenció lo siguiente:

- A través de auto del 13 de octubre de 2022<sup>1</sup> se terminó aquel coercitivo por pago total de la obligación, ordenando allí mismo poner a órdenes de este despacho el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 008-40827, 008- 40828, 008-40829 y 008-40830, decisión que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó-

<sup>1</sup> Expediente 05045-3103-001-2013-00649-00, archivo 08

Antioquia a través del oficio 1314 del 25 de octubre de 2022.

- Previo a esto, sobre los citados inmuebles se ordenó el secuestro, nombrando<sup>2</sup> para tal fin a Beatriz Elena Quinceno Gaviria, seguidamente en el año 2017 el Banco Agrario como ejecutante, presentó avalúo<sup>3</sup> de los bienes y solicitó la fijación de fecha de remate, de lo primero se corrió traslado el 22 de octubre de 2019, en tanto que la fecha de remate no se materializó en razón a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, se tiene que aun cuando los bienes están a disposición de este juzgado y que en el anterior coercitivo se hizo el secuestro y el avalúo de los mismos, no es posible certificar el justiprecio allí anunciado tal cual lo viene solicitando el apoderado, por cuanto han pasado más de seis años de esa tasación. Luego, se superó con creces la vigencia anual de dichos avalúos, por lo cual se impone su actualización.

Así las cosas, con el propósito de impulsar el proceso, **SE DISPONE REQUERIR:**

- 1. A la secuestre Beatriz Elena Quinceno Gaviria** para que rinda informe del estado de los inmuebles con folios 008-40827, 008- 40828, 008-40829 y 008-40830, que fueron dejadas a su cargo y embargados inicialmente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó y ahora puestas a disposición de este despacho.
- 2. Al ejecutante** para que: i) allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles 008-40827, 008- 40828, 008-40829 y 008-40830, con el fin de constatar que ya se haya asentado el embargo por cuenta de este proceso y Juzgado, ii) presentar

---

<sup>2</sup> Expediente 05045-3103-001-2013-00649-00, archivo 02 folio 47

<sup>3</sup> Expediente 05045-3103-001-2013-00649-00, archivo 01, folio 190-205

el avalúo actualizado de los inmuebles conforme a las reglas establecidas en la normatividad que rige la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a3c68cb0ac7805d444b1b3facfea838a08317d408160b3b062a450f0a6960**

Documento generado en 18/01/2024 12:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- <b>2022-00209-00</b>
Proceso:	Ejecutivo conexo (2)
Demandante:	Marina Jaramillo Gallego
Demandado:	Ana María Ocampo Duarte
Decisión	Rechaza demanda

**SE RECHAZA** el presente asunto porque la parte actora no subsanó las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d155b5ab428c6eb1746e49b0c9ff4831e0f55416a2c51c58c2d020ed6baf97f**

Documento generado en 18/01/2024 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2022-00276-00</b>
Proceso	Simulación absoluta
Demandante	Nelson Calderón y Fernando Calderón
Demandado	Luz Stella Cadavid Calderón
Asunto	<b>Reactiva proceso y fija fecha audiencia inicial</b>
Auto No.	009

En el presente asunto, fenecido el término solicitado por las partes para llegar a un posible acuerdo y sin que se tuviera noticias de algún consenso entre ellas, se procede a **REACTIVAR** el proceso y, en consecuencia, se fija fecha para la continuación de la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual el **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024) A LAS 08:00 AM.**

Link de la audiencia	<a href="https://call.lifesizecloud.com/20382074">https://call.lifesizecloud.com/20382074</a>
Enlace del expediente	<a href="#">2022-00276Simulación</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb978c63ec2c23973fb411a854109b91ea7107b96d0fa6819213edbf86918**

Documento generado en 18/01/2024 12:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2013-00579</b> - 00
Proceso	Pertenencia/ reconvención reivindicación
Demandante	Adelmo Antonio Correa Uribe
Demandado	Agrícola El Retiro S.A.
Decisión	<b>DEVUELVE ACTUACIÓN AL COMISIONADO PARA QUE RESUELVA OPOSICIÓN A LA ENTREGA</b>

**ANTECEDENTES**

**1:** En el presente asunto, en ambas instancias resultó victoriosa la sociedad Agrícola El Retiro S.A. a cuyo favor se ordenó la reivindicación del inmueble compuesto por 4 hectáreas y 5.717 metros cuadrados localizadas dentro del predio de mayor extensión conocido con el nombre "Villa del Carmen", ubicado en la vereda Sitio Nuevo del Municipio de Chigorodó, distinguido con matrícula inmobiliaria 008-8245.

**2:** Para la entrega del predio fue necesario comisionar a la Inspección de Policía de Chigorodó que realizó la diligencia el 14 de diciembre de 2023. Allí **se opuso**, a través de apoderado, el señor **Martín Emilio López Hernández**, arguyendo que desde el 2 de febrero de 2021 realizó contrato de promesa de compraventa sobre la posesión ejercida por el demandado-

vencido, Adelmo Antonio Correa Uribe.

**3:** De esa resistencia se corrió traslado al abogado de la compañía destinataria del bien, quien se pronunció solicitando que se rechazara de plano. Sin embargo, la Inspectora comisionada dispuso devolver las diligencias al Juzgado para que aquí se resolviera la oposición, apoyada en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

**1:** La entrega de bienes tiene reglamentación especial en el Código General del Proceso. En efecto, el artículo 309 de ese estatuto desarrolla las reglas aplicables a las oposiciones formuladas por terceros en ese tipo de diligencias y varía su aplicabilidad dependiendo, fundamentalmente, de dos aspectos: **i)** si se practica ante el juez de conocimiento o ante autoridad comisionada; y **ii)** si prospera o no tal oposición.

Para lo que aquí puntualmente interesa, una lectura lógica de los numerales 1°, 5°, 6° y 7° que conforman dicho precepto 309 permite entrever que, si la entrega se realiza a través de comisionado, pueden presentarse las siguientes eventualidades:

**1.1. Que la oposición se rechace de plano:**

**1.2. Que prospere la oposición y el beneficiario de la entrega insista en que se practique la diligencia:**

**1.3. Que prospere la oposición y el beneficiario de la entrega formule recurso frente al auto:**

**1.4. Que no prospere la oposición:**

De cualquier modo, en todas esas situaciones **es claro que a la autoridad comisionada le corresponde siempre decidir sobre la oposición**, bien para rechazarla, para acogerla o desestimarla, pues en ningún caso está autorizada para devolver las actuaciones al despacho de origen debido a que el comisionado tiene *“las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”*.

El numeral 5° del artículo 309 del Código General del Proceso dispone que: *“Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”*. En esa lógica, el numeral 6° se refiere al evento de que prospere la oposición y el beneficiario con la entrega insista en la diligencia, ante el mismo juez de conocimiento. Por su parte, el numeral 7° se refiere al mismo supuesto, pero cuando sucede ante el comisionado, esto es, partiendo de la base de que ya ese comisionado evaluó la oposición, la acogió y hubo insistencia explícita por parte del destinatario del bien.

Desde esta óptica, cuando el numeral 5° se refiere a la admisión de la oposición, en verdad hace referencia a la decisión favorable para el opositor, es decir, tal admisión no corresponde a un auto de mero trámite, sino a uno que realmente accedió a los planteamientos del tercero que se opuso a la diligencia y acreditó *“hechos constitutivos de posesión”*, como indica a su vez el numeral 2° *ibídem*. En resumen, tal admisión no significa habilitación para apenas estudiar de fondo la divergencia, sino ya la prosperidad de ella; en pocas palabras, el termino admisión allí utilizado por el legislador equivale a triunfo de la oposición.

Por eso, el numeral 7° no debe interpretarse de forma aislada porque es equivocado entender que el comisionado está relevado de definir todas las oposiciones y que, en su lugar, basta que se formule una para que devuelva las diligencias al comitente. De ninguna manera, toda vez que por los postulados de concentración, economía procesal y celeridad le incumbe a dicho funcionario resolver la discrepancia en el desarrollo de la labor que le fue encomendada.

En definitiva, el Juez de conocimiento, o sea el comitente, solo adquiere competencia para resolver la oposición en forma definitiva en los precisos casos que el comisionado ya la admitió, esto es, concedió razón al opositor, y el beneficiario con la diligencia de entrega insiste en que se realice, hipótesis en la cual las partes tienen derecho a presentar nuevos elementos probatorios ante el comitente para mejorar sus argumentaciones, dado que allí se resolverá el asunto en la forma que establece el numeral 6° *ejúsdem*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia explicó con detalle este tema en sentencia [STC16133-2018](#). Allí tuvo oportunidad de desarrollar las ideas que se vienen comentando en la presente providencia, y aunque allá se trataba propiamente de una diligencia de secuestro, las aserciones también resultan aplicables en el mismo sentido a la diligencia de entrega.

A continuación se transcribe *in extenso* el aparte de interés:

*"Tales disposiciones [arts. 309 y 596 C.G.P.] regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.*

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que **«cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, **«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»** para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia»

o luego de «remitido el despacho comisario» si lo hizo el «comisionado».

*Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».*

*Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».*

**De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juizado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro».** *De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto” (últimas negrillas y resaltado propios).*

**2:** Retomando lo sucedido en el curso de la diligencia de entrega practicada por la Inspección de Policía de Chigorodó el 14 de diciembre de 2023, que fue comisionada para tal efecto, se observa que en el acta se dejó escrito que una vez instalada la sesión, compareció Martín Emilio López Hernández acompañado de apoderado judicial y presentó oposición. De ella, se corrió traslado al vocero de la sociedad destinataria del inmueble (Agrícola El Retiro) y una vez concluyó su intervención, la funcionaria comisionada señaló lo siguiente:

*“escuchando los argumentos de las partes y en vista que el señor Emilio López por medio de su apoderado Darwin*

*presentó oposición a la diligencia, se suspende la diligencia de entrega para que el señor juez decida sobre ella de conformidad al art. 309 # 7 C.G.P."*

El acontecer descrito pone de relieve una interpretación inadecuada del numeral 7° del plurimencionado artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que no hubo siquiera decisión sobre la oposición y, por ende, menos aún insistencia de la sociedad beneficiaria con la entrega. Por tanto, no están configurados los presupuestos para que este Juzgado asuma el asunto por ahora, dado que le incumbe a la comisionada continuar con la diligencia resolviendo lo que en derecho corresponda sobre dicha oposición y, de ser el caso, sobre sus eventuales recursos conforme a las facultades conferidas por el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHIGORODÓ** para que continúe con la entrega de las 4 hectáreas y 5.717 metros cuadrados localizadas dentro del predio de mayor extensión conocido con el nombre "Villa del Carmen", ubicado en la vereda Sitio Nuevo del Municipio de Chigorodó, distinguido con matrícula inmobiliaria 008-8245. En particular, para que resuelva lo que en derecho atañe a la oposición formulada por el señor Martín Emilio López Hernández y sobre sus hipotéticos recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419a98143cc5c648b3f166e6782e1d5b9e3909784029d3d43a5bbbb995e27975**

Documento generado en 18/01/2024 02:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**